

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 394

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

**EXTRACTO** BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA - Proyecto de Ley adoptando como sistema electoral el Instituto del doble voto simultaneo (Sistema de Lemas).

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 01 de Octubre 1992.

---

**Girado a la Comisión** 1  
Nº: \_\_\_\_\_

---

**Orden del día N°:** \_\_\_\_\_

---

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

LEGISLATURA PROVINCIAL  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
30 9- 92  
MESA DE ENTRADA  
Nº 394. HS 17<sup>15</sup> FIRMA



FUNDAMENTOS

Sólo los totalitarios o los filósofos utópicos creen en la posibilidad de crear un sistema político que pueda perdurar para siempre. La Democracia entendida en el sentido de un sistema de gobierno en el cual los gobernantes son elegidos y reemplazados por la decisión de la mayoría, es, en cierta forma, una "rara avis" entre los muchos y diferentes sistemas de gobierno ideados por el hombre desde que comenzó a vivir en una sociedad organizada.

Los métodos electorales como expresión de la voluntad popular para la designación de sus funcionarios, han dado lugar a varios sistemas. De entre ellos entiendo que el más apropiado para la elección de nuestras autoridades, es el comúnmente denominado "Lemas". Y ello surge de la necesidad de mantener un sistema democrático en el cual se da la posibilidad de elegir a aquellos candidatos, que por sus cualidades personales, reúnen los requisitos de idoneidad para ser funcionario público.

Sr. Presidente, a través del sistema propuesto, se pretende que los electores tengan distintas opciones para elegir entre los mejores o más representativos, a diferencia de otros sistemas en los cuales no siempre se puede optar sino que existe la imposición lógica que proviene de una interna partidaria.

Sr. Presidente, el proyecto que se adjunta tiende a lograr la mayor representatividad de los funcionarios en un marco de respeto a los electores para poder elegir a los mismos, promoviendo de esta manera, el surgimiento de nuevos conductores. Por las razones invocadas precedentemente es que solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto.

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS  
DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

- Art. 1ro) La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, adopta como sistema electoral el instituto del doble voto simultáneo, que a efectos de la presente se designará indistintamente como Sistema de Lemas.
- Art. 2do) A los fines de la presente Ley, considérase "Lema" a los partidos políticos reconocidos para su actuación en los distintos niveles territoriales y a las alianzas entre ellos concertadas; y "sub-lemas" a las agrupaciones o corrientes internas de un mismo lema dispuesta a presentar listas comunes a candidatos para una elección general y que contaren con el reconocimiento del Tribunal Electoral de la Provincia conforme se reglamenta por esta Ley.
- Art. 3ro) El lema pertenece al partido político o alianza que lo haya registrado. Es obligatorio para los sub-lemas el uso del nombre del lema al que tributan.
- Art. 4to) A los fines electorales provinciales, municipales o comunales, cada sub-lema podrá presentar candidatos propios a gobernador y vicegobernador; legisladores; intendentes; concejales y consejeros comunales conforme al ámbito de actuación territorial para el que obtengan reconocimiento de acuerdo a las disposiciones



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

de la presente Ley.

Art.5to) La elección de gobernador y vicegobernador e intendentes municipales, se efectuará en forma directa (sin intermediación de colegios electorales) y a simple pluralidad de sufragios (sin que se requieran mayorías especiales o calificadas), acreditando al sublema que hubiere obtenido mayor cantidad de sufragios el total de votos emitidos en favor de su mismo lema y para la categoría electoral de que se trate.

Art.6to) Para la distribución de los cargos a legisladores provinciales, se estará a lo dispuesto al respecto por la Constitución Provincial (art.201, inc.5to), adjudicándose las bancas así obtenidas por cada lema en relación proporcional D'Hont a los votos obtenidos por cada uno de sus sub-lemas.

Art. 7mo) Para la distribución de los cargos que corresponda integrar a cada consejo municipal, se aplicará el sistema proporcional D'Hont, primerp entre lemas y luego entre sublemas.

Art. 8vo) Para la elección de consejeros comunales se adjudicará mayoría y minoría entre los dos lemas que hubieren obtenido mayor cantidad de sufragios, según su orden. A la minoría se adjudicará el último miembro titular y el último suplente de dichos órganos, siempre y cuando hubiere obtenido, como mínimo, el veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

Art. 9) En las comunas de cinco miembros, el lema mayoritario tendrá derecho a la proclamación de los candidatos del sublema propio que hubiere obtenido más sufragios, sin perjuicio del derecho de minoría acordado por el art. 8vo, e incorporando en el último cargo titular y suplente de cada órgano a cubrir por el lema al primer y segundo postulante a los mismos del sublema propio que hubiere obtenido la segunda cantidad de sufragios, siempre que este último hubiere tributado, cuanto menos, el diez por ciento (10%) de los votos válidos emitidos.

Art. 10) En los casos de los art. 6 al 10, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de las nóminas de titulares y luego de suplentes, que hubiere quedado con posterioridad a la aplicación del sistema de tachas, asegurándose que quien se incorpore al cuerpo, pertenezca al mismo lema de quien produjo la vacante.

Art. 11) A los fines de que un sublema, pueda ser tenido como tal para todos los actos y efectos electorales, deberá solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral Provincial, mediante la presentación de su acta constitutiva, la que deberá estar rubricada, en calidad de promotores, por no menos de cinco (5) afiliados al lema al que pretende tributar o a los partidos que lo integren y expresar además:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

- a) Nombre adoptado por el sublema (para cuyo posterior reconocimiento el Juzgado Electoral respetará el criterio de prioridad temporal, cuidando de evitar designaciones que por similitud puedan inducir a error o confusión del electorado entre sublemas del mismo o diferente lema).
- b) Domicilio legal en la sede del Tribunal Electoral;
- c) Designación de apoderados, en número no mayor de tres (3), y para la representación legal del sublema en todas las cuestiones electorales de su interés.

Art. 12) Todos los trámites ante el Juzgado Electoral, serán efectuados por los apoderados del sublema, quienes serán responsables por la veracidad de lo expresado en las respectivas presentaciones y documentos.

Art. 13) Además de los extremos formales del art. 12 el reconocimiento de un sublema quedará subordinado a la acreditación de cantidad suficiente de avales, la que se hará simultáneamente a la presentación mediante planillas con individualización del nombre, matrícula, domicilio y rúbrica del avalista, y con arreglo a las siguientes determinaciones:

- a) Para los sublemas provinciales, se requerirá un aval mínimo de seis por ciento (6%) del padrón de afiliados al lema en todo el territorio provincial.
- b) Para los sublemas departamentales se exigirá un diez (10%) de avalistas surgidos del padrón de afiliados al lema con domicilio en el departamento de que se trate.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

- Art. 14) Obtenido su reconocimiento, los sublemas quedarán facultados para concertar frentes y alianzas con otros lemas o con sublemas del mismo o distinto lema, a fines de concurrir al comicio con una misma nómina de candidatos.  
En tales hipótesis, las nóminas resultantes será, tenidas como sublemas del lema que tuviere reconocida mayor cantidad de afiliados en el ámbito territorial de actuación.
- Art. 15) Verificados los extremos de ley, el Juzgado Electoral procederá mediante auto fundado y dentro de los diez (10) días corridos siguientes a la presentación, a reconocer o denegar la personalidad solicitada por el sublema, lo que se notificará a sus apoderados y al del lema al que pertenezca.
- Art. 16) Los sublemas que hubieren obtenido su reconocimiento para un ámbito territorial mayor (conforme al orden de prelación del art. 13), quedarán facultados por esa sola circunstancia a postular candidatos en todas las categorías correspondientes a niveles territoriales inferiores, con arreglo a los artículos siguientes.
- Art. 17) Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes del acto eleccionario, los sublemas presentarán ante el Juzgado Electoral sus nóminas de candidatos, los que deberán reunir los requisitos propios del cargo para el que se los postule y no estar comprendidos en las inhabilidades de ley.  
Conjuntamente con el pedido de oficialización, deberá

24



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

especificarse la matrícula, clase y domicilio electoral de cada candidato, sirviendo su rúbrica de constancia de aceptación de la postulación.

Art.18) Se denegará la pretensión de oficializar candidaturas en los siguientes casos:

- 1) Si la postulación de un Intendente no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes para la misma ciudad y bajo la misma designación.
- 2) Si la postulación de un Intendente no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes para la misma ciudad y bajo la misma designación.

Art.19) El Juzgado Electoral verificará de oficio el cumplimiento de los extremos legales y, en su caso, correrá vista por cuarenta y ocho horas hábiles al apoderado del sublema a fin de que practique los saneamientos, sustituciones o integraciones a que hubiere lugar.

Producida la oficialización de las candidaturas los sublemas someterán a la aprobación del Juzgado con una antelación no inferior a los treinta (30) días de la fecha del comicio, en modelo de las boletas del sufragio que habrán de ser utilizadas, las que deberán ser confeccionadas en papel diario común y adecuarse a las dimensiones y características tipográficas establecidas en el Código Electoral Nacional. Tendrán asimismo, tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, claramente separadas entre sí por una línea o troquel, no admitiéndose



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

dose la inclusión en la boleta de sublemas que actúen bajo una designación distinta a la de los niveles territoriales mayores.

Art. 20) Las boletas incluirán en su parte superior la designación del lema a que pertenecen y la letra atribuída al mismo mediante sorteo que a tales efectos realizará el Tribunal. Los sublemas se distinguirán añadiendo bajo aquellos datos identificatorios, su propia denominación distinta y el número que les fuere adjudicado por el Tribunal según el orden temporal del reconocimiento. Producida la oficialización del modelo de boleta, cada sublema, deberá suministrar al Juzgado dos ejemplares por cada mesa receptora dentro del término de cinco (5) días corridos.

Art. 21) Los sublemas podrán designar fiscales generales y de mesa para el acto comicial, los que acreditarán su carácter mediante un poder extendido por los respectivos apoderados.

Art. 22) En cuanto no se oponga a la presente, será de aplicación el Código Electoral Nacional.

Art. 23) De forma.

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO  
Legisladora  
Legislatura Provincial